



11.10.2017

OPINIÓN

de la Comisión de Comercio Internacional

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la definición, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios y la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas
(COM(2016)0750 – C8-0496/2016 – 2016/0392(COD))

Ponente de opinión: Nicola Danti

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

El principal objetivo de la propuesta de Reglamento en cuestión es adaptar la legislación vigente en la materia al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), otorgando poderes delegados y ejecutivos a la Comisión Europea de acuerdo con los artículos 290 y 291 del TFUE.

No obstante, el ponente considera que la propuesta de la Comisión aporta modificaciones a algunos elementos esenciales del acto de base e introduce innovaciones con un impacto potencial sobre ámbitos de competencia de la Comisión de Comercio Internacional.

El sector de las bebidas espirituosas es uno de los sectores europeos de exportación agroalimentaria más importantes, con más de 10 000 millones de euros en 2016, que representa el 1,8 % del total de las exportaciones agroalimentarias europeas.

En este contexto es fundamental recordar la importancia de las indicaciones geográficas, que también en el sector de las bebidas espirituosas representan un instrumento de protección del carácter distintivo y la calidad de los productos locales, regionales y nacionales de la Unión, permitiendo además salvaguardar conocimientos tradicionales y puestos de trabajo vinculados a ellos, así como proporcionar a los consumidores informaciones claras sobre las propiedades que aportan un valor añadido a esos productos.

Dichas indicaciones se han convertido en uno de los mayores intereses ofensivos en el marco de la política comercial europea, mediante la cual se intenta conseguir un nivel de protección similar al europeo también fuera de la Unión y facilitar el acceso a los mercados de terceros países para las producciones europeas de calidad.

Como todas las formas de derechos de propiedad intelectual, los nombres geográficos protegidos pueden ser víctimas de abusos. Con el fin de obtener la salvaguardia plena de la reputación de las bebidas espirituosas en el mercado interior y global, se debe reforzar la protección contra falsificaciones y prácticas fraudulentas.

En este sentido, el ponente considera oportuno que, en los marcos normativos apropiados, se desarrolle una legislación destinada a extender la misma protección a los casos de indicaciones geográficas falsificadas en tránsito por el territorio de la Unión, aunque no estén destinadas a su introducción en el mercado interior.

En 2014 el valor de los productos que han violado las indicaciones geográficas protegidas es de aproximadamente 4 300 millones de euros, lo que supone aproximadamente el 9 % del mercado interior de las indicaciones geográficas en la Unión. Respecto al valor total de los diferentes productos protegidos por indicaciones geográficas, las bebidas alcohólicas soportan la tasa de infracción más alta.

Es por eso fundamental actualizar la normativa en cuestión, con objeto de mantener al menos el nivel de protección garantizado por la legislación actual y asegurar la valorización necesaria del sector.

Con este fin el ponente considera oportuno reintroducir la disposición que prevé la posibilidad de que en las etiquetas de las bebidas espirituosas destinadas a la exportación figure, además

del nombre original de la indicación geográfica, también su traducción a una lengua diferente de las oficiales de la Unión Europea, en caso de que lo exija la legislación de un tercer Estado. El ponente cree que prever esta posibilidad solo mediante la adopción de actos delegados por parte de la Comisión podría tener como resultado un procedimiento demasiado lento.

Un aspecto positivo de la propuesta es ciertamente la introducción de un registro electrónico de todas las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas. El registro podrá ser, de hecho, un instrumento innovador, dinámico y transparente, así como más fácilmente accesible, y deberá tener la misma validez jurídica que el anexo III del Reglamento (CE) n.º 110/2008 e incluir automáticamente las indicaciones geográficas registradas y provistas de un pliego de condiciones de conformidad con el anexo. Además podrá incluir indicaciones geográficas producidas en terceros países y protegidas en la Unión Europea a través de un acuerdo internacional, en caso de que esos terceros países lo desearan. El ponente considera que este es un elemento importante que se podría utilizar en el marco de negociaciones comerciales con terceros países que hayan mostrado su interés en esta cuestión.

Por último, el ponente considera oportuno que se otorguen a la Comisión poderes delegados por un tiempo determinado de cinco años, con la posibilidad de prórrogas por períodos de igual duración.

Los poderes delegados se otorgan respecto a elementos esenciales del Reglamento, para los cuales será necesaria una amplia colaboración y un intercambio fluido de informaciones entre los Estados miembros, el Parlamento y la Comisión, para responder mejor a las exigencias y a los intereses del sector.

En definitiva, el ponente considera que la adaptación al TFUE debe garantizar al menos un nivel de protección y valorización equivalente al Reglamento actualmente en vigor.

Además, con una mayor amplitud de miras, el ponente considera que sería oportuno desarrollar un marco normativo lo más uniforme posible para las indicaciones geográficas en la Unión, teniendo en cuenta en cualquier caso las especificidades de los diferentes sectores. Eso contribuiría a reforzar y hacer más coherente la posición de la Unión a escala internacional en esta cuestión y, en particular, en la negociación de acuerdos comerciales con terceros países.

ENMIENDAS

La Comisión de Comercio Internacional pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

Enmienda

(15) En algunos casos, se puede exigir a los agentes económicos de las empresas alimentarias, o estos pueden querer, indicar el origen de las bebidas espirituosas para llamar la atención de los consumidores sobre las cualidades de su producto. **Tales indicaciones de origen deben cumplir unos criterios armonizados.** Por lo tanto, deben establecerse disposiciones específicas relativas a la indicación del país de origen o el lugar de procedencia en la presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas.

(15) En algunos casos, se puede exigir a los agentes económicos de las empresas alimentarias, o estos pueden querer, indicar el origen de las bebidas espirituosas para llamar la atención de los consumidores sobre las cualidades de su producto. Por lo tanto, deben establecerse disposiciones específicas relativas a la indicación del país de origen o el lugar de procedencia en la presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Respecto a la protección de las indicaciones geográficas, es importante dar la debida consideración al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio («Acuerdo sobre los ADPIC») y, en particular, sus artículos 22 y 23, así como al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 («Acuerdo GATT»), aprobados por la Decisión 94/800/CE del Consejo¹².

Enmienda

(17) Respecto a la protección de las indicaciones geográficas, es importante dar la debida consideración al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio («Acuerdo sobre los ADPIC») y, en particular, sus artículos 22 y 23, así como al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 («Acuerdo GATT») **y, en particular, su artículo V sobre la libertad de tránsito,** aprobados por la Decisión 94/800/CE del Consejo¹². **En este marco jurídico, y a fin de garantizar el pleno cumplimiento de los requisitos en materia de protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas, incluido los envases, y de luchar contra las falsificaciones más eficazmente, debe crearse un mecanismo que permita la incautación de las bebidas espirituosas de las que se sospeche que incumplen dichos requisitos de protección y que se encuentren en tránsito por el territorio aduanero de la Unión, con independencia del mercado de destino final.**

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) El Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ no se aplica a las bebidas espirituosas. Por lo tanto, deben establecerse normas sobre la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas. La Comisión debe registrar las indicaciones geográficas que identifiquen a una bebida espirituosa como originaria del territorio de un país o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otras características de esa bebida sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico.

Enmienda

(18) El Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ no se aplica a las bebidas espirituosas. Por lo tanto, deben establecerse normas sobre la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas. La Comisión debe registrar las indicaciones geográficas que identifiquen a una bebida espirituosa como originaria del territorio de un país o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, **métodos tradicionales de transformación y producción** u otras características de esa bebida sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Deben establecerse, de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC, procedimientos de registro, modificación y posible anulación de las indicaciones geográficas de la Unión o de terceros países a la par que se reconoce automáticamente el estatuto de las indicaciones geográficas **protegidas** existentes de la Unión. Con el fin de que las normas de procedimiento en materia de indicaciones geográficas sean coincidentes en todos los sectores afectados, tales procedimientos para las bebidas espirituosas deben inspirarse en los procedimientos **más exhaustivos y suficientemente probados** para los

Enmienda

(19) Deben establecerse, de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC, procedimientos de registro, modificación y posible anulación de las indicaciones geográficas de la Unión o de terceros países a la par que se reconoce automáticamente el estatuto de las indicaciones geográficas **registradas** existentes de la Unión. Con el fin de que las normas de procedimiento en materia de indicaciones geográficas sean coincidentes en todos los sectores afectados, tales procedimientos para las bebidas espirituosas deben inspirarse en procedimientos **similares empleados** para los productos agrícolas y alimenticios

productos agrícolas y alimenticios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012, sin dejar de tener en cuenta las especificidades de las bebidas espirituosas. Con el fin de simplificar los procedimientos de registro y garantizar que la información para los agentes económicos de las empresas alimentarias y los consumidores está disponible en formato electrónico, debe crearse un registro electrónico de indicaciones geográficas.

establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012, sin dejar de tener en cuenta las especificidades de las bebidas espirituosas. Con el fin de simplificar los procedimientos de registro y garantizar que la información para los agentes económicos de las empresas alimentarias y los consumidores está disponible en formato electrónico, debe crearse un registro electrónico *transparente, exhaustivo y fácilmente accesible* de indicaciones geográficas, *con el mismo valor jurídico que el anexo III del Reglamento (CE) n.º 110/2008. La Comisión debe registrar inmediatamente las indicaciones geográficas registradas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 110/2008. La Comisión debe completar la verificación de las indicaciones geográficas que figuran en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 110/2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de dicho Reglamento, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.*

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Con el fin de tener en cuenta la evolución de la demanda de los consumidores, el progreso tecnológico, la evolución de las normas internacionales pertinentes y la necesidad de mejorar las condiciones económicas de producción y comercialización, los procesos tradicionales de envejecimiento y, en casos excepcionales, la ley de los terceros países importadores, y para garantizar la protección de las indicaciones geográficas, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo que respecta a la modificación o aplicación de

Enmienda

(22) Con el fin de tener en cuenta la evolución de la demanda de los consumidores, el progreso tecnológico, la evolución de las normas internacionales pertinentes y la necesidad de mejorar las condiciones económicas de producción y comercialización, los procesos tradicionales de envejecimiento y, en casos excepcionales, la ley de los terceros países importadores, y para garantizar la protección de las indicaciones geográficas, *teniendo en cuenta la importancia de las prácticas tradicionales*, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del

excepciones a las definiciones técnicas y los requisitos de las categorías de bebidas espirituosas y las normas específicas sobre algunas de ellas mencionados en el capítulo I del presente Reglamento, el etiquetado y presentación contemplados en el capítulo II del presente Reglamento, las indicaciones geográficas a que se hace referencia en el capítulo III del presente Reglamento y los controles y el intercambio de información a que se refiere el capítulo IV del presente Reglamento.

Tratado en lo que respecta a la modificación o aplicación de excepciones a las definiciones técnicas y los requisitos de las categorías de bebidas espirituosas y las normas específicas sobre algunas de ellas mencionados en el capítulo I del presente Reglamento, el etiquetado y presentación contemplados en el capítulo II del presente Reglamento, las indicaciones geográficas a que se hace referencia en el capítulo III del presente Reglamento y los controles y el intercambio de información a que se refiere el capítulo IV del presente Reglamento.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – punto 7

Texto de la Comisión

(7) «Pliego de condiciones»: un fichero adjunto a la solicitud de protección de una indicación geográfica que establece las especificaciones que la bebida espirituosa debe satisfacer.

Enmienda

(7) «Pliego de condiciones»: un fichero adjunto a la solicitud de protección de una indicación geográfica que establece las especificaciones que la bebida espirituosa debe satisfacer **y que corresponde al «expediente técnico» a que se refiere el Reglamento (CE) n.º 110/2008.**

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los actos delegados a los que se hace referencia en el párrafo primero, letras a) y b), se limitarán a satisfacer las necesidades demostradas resultantes de la evolución de la demanda de los consumidores, el progreso tecnológico, la evolución de las normas internacionales pertinentes o las necesidades de innovación de productos.

Enmienda

Los actos delegados a los que se hace referencia en el párrafo primero, letras a) y b), se limitarán a satisfacer las necesidades demostradas resultantes de la evolución de la demanda de los consumidores, el progreso tecnológico, la evolución de las normas internacionales pertinentes o las necesidades de innovación de productos, **teniendo en cuenta la importancia de las**

prácticas tradicionales.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si una bebida espirituosa cumple los requisitos de más de una de las categorías de bebidas espirituosas **15** a 47 del anexo II, parte I, podrá comercializarse bajo una o varias de las denominaciones de venta correspondientes previstas para tales categorías.

Enmienda

3. Si una bebida espirituosa cumple los requisitos de más de una de las categorías de bebidas espirituosas **1** a 47 del anexo II, parte I, podrá comercializarse bajo una o varias de las denominaciones de venta correspondientes previstas para tales categorías.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 4 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) mediante *términos indicados en* el pliego de condiciones correspondiente.

Enmienda

b) mediante *cualquier término contemplado por* el pliego de condiciones correspondiente.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las denominaciones de venta contempladas en el apartado 1, acompañadas del término «aroma» o cualquier otro término similar, solo podrán utilizarse para referirse a aromas que imiten una bebida espirituosa o para hacer referencia a su utilización en la fabricación de un producto alimenticio que no sea una bebida. Las indicaciones geográficas no podrán utilizarse para describir aromas.

Enmienda

suprimido

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando se indique el origen de una bebida espirituosa, este *corresponderá* al *país o territorio de origen de conformidad con el artículo 60 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo*¹⁶.

¹⁶ *Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).*

Enmienda

1. Cuando se indique el origen de una bebida espirituosa, este *hará referencia* al *lugar o región donde tuvo lugar la etapa del proceso de producción que confiere a la bebida espirituosa su naturaleza y cualidades esenciales*.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, en el caso de bebidas espirituosas producidas en la Unión y destinadas a la exportación, las indicaciones geográficas y los términos en cursiva del anexo II del presente Reglamento podrán reiterarse, sin ser sustituidos, en una lengua que no sea lengua oficial de la Unión cuando así lo exija la legislación del país importador.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Con el fin de tener en cuenta la evolución de la demanda de los consumidores, el progreso tecnológico, la evolución de las normas internacionales pertinentes y la necesidad de mejorar las condiciones económicas de la producción y comercialización, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 43, sobre:

Enmienda

1. Con el fin de tener en cuenta la evolución de la demanda de los consumidores, el progreso tecnológico, la evolución de las normas internacionales pertinentes y la necesidad de mejorar las condiciones económicas de la producción y comercialización, ***velando al mismo tiempo por que los consumidores estén protegidos y se tengan en cuenta las prácticas tradicionales***, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 43, sobre:

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. ***En casos excepcionales en que la legislación del país tercero de importación así lo requiera, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 43, en lo que atañe a las excepciones a las disposiciones en materia de presentación y etiquetado del presente capítulo.***

Enmienda

suprimido

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cualquier agente económico que comercialice bebidas espirituosas obtenidas de conformidad con el correspondiente pliego de condiciones podrá utilizar las indicaciones geográficas ***protegidas***.

Enmienda

1. Cualquier agente económico que comercialice bebidas espirituosas obtenidas de conformidad con el correspondiente pliego de condiciones podrá utilizar las indicaciones geográficas ***registradas***.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Las indicaciones geográficas **protegidas** y las bebidas espirituosas que utilicen esos nombres protegidos con arreglo al pliego de condiciones del producto estarán protegidas contra:

Enmienda

2. Las indicaciones geográficas **registradas** y las bebidas espirituosas que utilicen esos nombres protegidos con arreglo al pliego de condiciones del producto estarán protegidas contra:

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o el servicio o si el nombre protegido se traduce o va acompañado de los términos «estilo», «tipo», «método», «producido como en», «imitación», «sabor», «parecido» u otros análogos;

Enmienda

b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o el servicio o si el nombre protegido se traduce o va acompañado de los términos «estilo», «tipo», «**género**», «método», «producido como en», «imitación», «sabor», «parecido» u otros análogos;

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) cualquier otra indicación falsa o engañosa de la procedencia, origen, naturaleza o cualidades esenciales **de los productos**, en *el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la utilización de envases* que por sus características puedan crear una

Enmienda

c) cualquier otra indicación falsa o engañosa de la procedencia, origen, **ingredientes**, naturaleza o cualidades esenciales en *la presentación o el etiquetado de los productos* que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;

impresión errónea acerca de su origen;

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. *La protección de las indicaciones geográficas a que se refiere el apartado 2 se extenderá a los bienes, incluido su embalaje, originarios de terceros países e introducidos en la Unión, en el curso de operaciones comerciales, sin ser despachados a libre práctica.*

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Las indicaciones geográficas **protegidas** no podrán pasar a ser genéricas en la Unión a tenor del artículo 32, apartado 1.

3. Las indicaciones geográficas **registradas** no podrán pasar a ser genéricas en la Unión a tenor del artículo 32, apartado 1.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para frenar la utilización ilegal de las indicaciones geográficas **protegidas** a que se refiere el apartado 2.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para frenar la utilización ilegal de las indicaciones geográficas **registradas** a que se refiere el apartado 2.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) el nombre que vaya a **protegerse** como indicación geográfica, tal como se utilice dicho nombre, ya sea en el comercio o en el lenguaje común, y únicamente en las lenguas que se utilicen o se hayan utilizado históricamente para describir el producto específico en la zona geográfica definida;

Enmienda

a) el nombre que vaya a **registrarse** como indicación geográfica, tal como se utilice dicho nombre, ya sea en el comercio o en el lenguaje común, y únicamente en las lenguas que se utilicen o se hayan utilizado históricamente para describir el producto específico en la zona geográfica definida;

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Las solicitudes que se refieran a una zona geográfica situada en un tercer país se presentarán a la Comisión, **bien directamente, bien** a través de las autoridades del tercer país de que se trate.

Enmienda

5. Las solicitudes que se refieran a una zona geográfica situada en un tercer país se presentarán a la Comisión a través de las autoridades del tercer país de que se trate.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión someterá al debido examen toda solicitud que reciba con arreglo al artículo 21 para comprobar que esté justificada y cumpla las condiciones del presente capítulo. Dicho examen **debería realizarse** en un plazo no superior a **doce** meses. En caso de rebasarse este plazo, la Comisión indicará por escrito al solicitante los motivos de la demora.

Enmienda

1. La Comisión someterá al debido examen toda solicitud que reciba con arreglo al artículo 21 para comprobar que esté justificada y cumpla las condiciones del presente capítulo. Dicho examen **se realizará** en un plazo no superior a **seis** meses **desde la recepción de la solicitud**. En caso de rebasarse este plazo, la Comisión indicará por escrito al solicitante

los motivos de la demora.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se conceda un período transitorio de hasta **cinco** años durante el cual las bebidas espirituosas originarias de un Estado miembro o un tercer país cuyo nombre infrinja el artículo 18, apartado 2, puedan seguir utilizando la denominación con la que hayan sido comercializadas, siempre que una declaración de oposición que haya sido admitida en virtud del artículo 21, apartado 3, o del artículo 24 demuestre que el registro del nombre pondría en peligro la existencia de:

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se conceda un período transitorio de hasta **dos** años durante el cual las bebidas espirituosas originarias de un Estado miembro o un tercer país cuyo nombre infrinja el artículo 18, apartado 2, puedan seguir utilizando la denominación con la que hayan sido comercializadas, siempre que una declaración de oposición que haya sido admitida en virtud del artículo 21, apartado 3, o del artículo 24 demuestre que el registro del nombre pondría en peligro la existencia de:

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando, atendiendo a la información de la que disponga a raíz del examen realizado en virtud del artículo 23, apartado 1, párrafo primero, la Comisión considere que no se cumplen las condiciones de registro necesarias, adoptará actos **de ejecución por los que se deniegue la solicitud. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 44, apartado 2.**

Enmienda

1. Cuando, atendiendo a la información de la que disponga a raíz del examen realizado en virtud del artículo 23, apartado 1, párrafo primero, la Comisión considere que no se cumplen las condiciones de registro necesarias, adoptará actos **delegados con arreglo al artículo 43 por los que se complete el presente Reglamento con el fin de rechazar la solicitud.**

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En caso de que no reciba ninguna notificación de oposición ni ninguna declaración motivada de oposición admisible en virtud del artículo 24, la Comisión adoptará actos ***de ejecución por los que se registre el nombre, sin aplicar el procedimiento al que se refiere el artículo 44, apartado 2.***

Enmienda

2. En caso de que no reciba ninguna notificación de oposición ni ninguna declaración motivada de oposición admisible en virtud del artículo 24, la Comisión adoptará actos ***delegados con arreglo al artículo 43 por los que se complete el presente Reglamento con el fin de registrar el nombre.***

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) si se ha alcanzado un acuerdo, a ***registrar el nombre por medio de actos de ejecución adoptados sin aplicar el procedimiento al que se refiere el artículo 44, apartado 2,*** y, si fuere necesario, a modificar la documentación que se haya publicado en virtud del artículo 23, apartado 2, cuando las modificaciones que deban introducirse no sean sustanciales, o ***bien o***

Enmienda

a) si se ha alcanzado un acuerdo, a ***adoptar actos delegados con arreglo al artículo 43 por los que se complete el presente Reglamento con el fin de registrar el nombre*** y, si fuere necesario, a modificar la documentación que se haya publicado en virtud del artículo 23, apartado 2, cuando las modificaciones que deban introducirse no sean sustanciales, o

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) si no se ha alcanzado un acuerdo, a adoptar actos ***de ejecución por los que se decida el registro. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 44, apartado 2.***

Enmienda

b) si no se ha alcanzado un acuerdo, a adoptar actos ***delegados con arreglo al artículo 43 por los que se complete el presente Reglamento con el fin de decidir el registro.***

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

No obstante, cuando las solicitudes de modificación impliquen una o varias modificaciones del pliego de condiciones que guarden relación con las características esenciales del producto, alteren el vínculo a que se refiere el artículo 19, letra f), incluyan un cambio de nombre o de cualquier parte del nombre de la bebida espirituosa, afecten a la zona geográfica definida o supongan un aumento de las restricciones impuestas al comercio del producto o de sus materias primas, el Estado miembro presentará la solicitud de modificación a la Comisión para su aprobación y la solicitud seguirá el procedimiento establecido en los artículos 21 a 27.

Enmienda

No obstante, cuando las solicitudes de modificación impliquen una o varias modificaciones del pliego de condiciones que guarden relación con las características esenciales del producto, alteren el vínculo a que se refiere el artículo 19, letra f), incluyan un cambio de nombre o de cualquier parte del nombre de la bebida espirituosa, afecten a la zona geográfica definida o supongan un aumento de las restricciones impuestas al comercio del producto o de sus materias primas, el Estado miembro presentará la solicitud de modificación a la Comisión para su aprobación y la solicitud seguirá el procedimiento establecido en los artículos 21 a 27. ***Por lo que respecta a los terceros países, la modificación se aprobará con arreglo al sistema vigente en dichos terceros países.***

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El examen de la solicitud se centrará en la modificación propuesta.

Enmienda

3. El examen de la solicitud se centrará ***únicamente*** en la modificación propuesta.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión, a iniciativa propia o previa solicitud de cualquier persona física o jurídica que tenga un legítimo interés, **podrá adoptar actos de ejecución para** anular el registro de una indicación geográfica en los siguientes casos:

La Comisión **estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 43 por los que se complete el presente Reglamento**, a iniciativa propia o previa solicitud de cualquier persona física o jurídica que tenga un legítimo interés, **con el fin de** anular el registro de una indicación geográfica en los siguientes casos:

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los actos de ejecución a los que se hace referencia en el párrafo primero se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 44, apartado 2.

Enmienda

suprimido

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 29 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Los actos de anulación del registro de indicaciones geográficas se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Enmienda

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión adoptará actos de ejecución, sin aplicar el procedimiento previsto en el artículo 44, apartado 2, por los que

Enmienda

La Comisión adoptará actos de ejecución, sin aplicar el procedimiento previsto en el artículo 44, apartado 2, por los que

establecerá y mantendrá un registro electrónico **actualizado** accesible al público de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas reconocidas en el marco del presente régimen («el Registro»).

establecerá, mantendrá y **actualizará** un registro electrónico **transparente, exhaustivo** y accesible al público de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas reconocidas en el marco del presente régimen («el Registro»), **que sustituya al anexo III del Reglamento (CE) n.º 110/2008 y tenga el mismo valor jurídico que este.**

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas producidas en terceros países que estén protegidas en la Unión en virtud de un acuerdo internacional del que esta sea Parte contratante podrán inscribirse en el Registro como indicaciones geográficas.

Enmienda

Las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas producidas en terceros países que estén protegidas en la Unión en virtud de un acuerdo internacional del que esta sea Parte contratante podrán inscribirse en el Registro como indicaciones geográficas **únicamente después de que la Comisión haya adoptado un acto de ejecución que autorice su inscripción en una sección específica.**

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Un nombre no podrá protegerse como indicación geográfica si las fases **de producción o elaboración** obligatorias para la correspondiente categoría de bebida espirituosa no se llevan a cabo en la zona geográfica pertinente.

Enmienda

3. Un nombre no podrá protegerse como indicación geográfica si las fases obligatorias para la correspondiente categoría de bebida espirituosa no se llevan a cabo en la zona geográfica pertinente.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Se rechazará o invalidará el registro de una marca registrada **que incluya o consista en una indicación geográfica que figura en el Registro** si su uso pudiera dar lugar a las situaciones contempladas en el artículo 18, apartado 2.

Enmienda

1. Se rechazará o invalidará el registro de una marca registrada si su uso pudiera dar lugar a las situaciones contempladas en el artículo 18, apartado 2.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 34 – título

Texto de la Comisión

Competencias **de ejecución** con respecto a las indicaciones geográficas **protegidas** existentes

Enmienda

Competencias con respecto a las indicaciones geográficas **registradas** existentes

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas **protegidas** en virtud del Reglamento (CE) n.º 110/2008 serán automáticamente protegidas como indicaciones geográficas en virtud del presente Reglamento. La Comisión las incluirá en el Registro.

Enmienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas **registradas** en virtud del Reglamento (CE) n.º 110/2008 serán automáticamente protegidas como indicaciones geográficas en virtud del presente Reglamento. La Comisión las incluirá en el Registro.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. **Durante un período de hasta dos años a partir de** la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión, mediante actos de ejecución, podrá anular, por propia iniciativa, **la protección** de las indicaciones geográficas a que se refiere el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 110/2008 si no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1, punto 6). Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 44, apartado 2.

Enmienda

2. **Hasta** la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión, mediante actos de ejecución, podrá anular, por propia iniciativa, **el registro** de las indicaciones geográficas a que se refiere el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 110/2008 si no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1, punto 6). Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 44, apartado 2.

Enmienda 42

**Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 5**

Texto de la Comisión

5. Las autoridades competentes o los organismos mencionados en los apartados 1 y 2 que verifiquen la conformidad de la indicación geográfica **protegida** con el pliego de condiciones serán objetivos e imparciales. Deberán contar con el personal cualificado y los recursos necesarios para realizar sus tareas.

Enmienda

5. Las autoridades competentes o los organismos mencionados en los apartados 1 y 2 que verifiquen la conformidad de la indicación geográfica **registrada** con el pliego de condiciones serán objetivos e imparciales. Deberán contar con el personal cualificado y los recursos necesarios para realizar sus tareas.

Enmienda 43

**Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. **Con objeto de tener en cuenta las peculiaridades de la producción en la zona geográfica delimitada, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 43, relativos a:**

Enmienda

suprimido

- a) *los criterios adicionales para la delimitación de la zona geográfica y*
- b) *las restricciones y excepciones relativas a la producción en la zona geográfica delimitada.*

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 43 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren los artículos 5, 16, 38, 41 y 46, apartado 2, se otorgarán a la Comisión por un período de ***tiempo indefinido*** a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Enmienda

2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren los artículos 5, 16, 38, 41 y 46, apartado 2, se otorgarán a la Comisión por un período de ***cinco años*** a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. ***La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.***

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Definición, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios y protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas	
Referencias	COM(2016)0750 – C8-0496/2016 – 2016/0392(COD)	
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 12.12.2016	
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	INTA 12.12.2016	
Ponente de opinión Fecha de designación	Nicola Danti 23.1.2017	
Examen en comisión	3.5.2017	11.7.2017
Fecha de aprobación	12.10.2017	
Resultado de la votación final	+: 35 -: 0 0: 3	
Miembros presentes en la votación final	Tiziana Beghin, David Borrelli, David Campbell Bannerman, Salvatore Cicu, Karoline Graswander-Hainz, France Jamet, Jude Kirton-Darling, Patricia Lalonde, Bernd Lange, David Martin, Emmanuel Maurel, Emma McClarkin, Anne-Marie Mineur, Alessia Maria Mosca, Franck Proust, Godelieve Quisthoudt-Rowohl, Viviane Reding, Inmaculada Rodríguez-Piñero Fernández, Tokia Saïfi, Matteo Salvini, Marietje Schaake, Helmut Scholz, Joachim Schuster, Joachim Starbatty, Adam Szejnfeld, Hannu Takkula, Iuliu Winkler, Jan Zahradil	
Suplentes presentes en la votación final	Klaus Buchner, Nicola Danti, Edouard Ferrand, Seán Kelly, Frédérique Ries, Fernando Ruas, Paul Rübig, José Ignacio Salafranca Sánchez-Neyra, Pedro Silva Pereira, Jarosław Wałęsa	

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN**

35	+
ALDE	Patricia Lalonde, Frédérique Ries, Marietje Schaake, Hannu Takkula
ECR	David Campbell Bannerman, Emma McClarkin, Joachim Starbatty, Jan Zahradil
EFDD	Tiziana Beghin, David Borrelli
GUE/NGL	Anne-Marie Mineur, Helmut Scholz
PPE	Salvatore Cicu, Seán Kelly, Franck Proust, Godelieve Quisthoudt-Rowohl, Viviane Reding, Fernando Ruas, Paul Rübig, Tokia Saïfi, Adam Szejnfeld, Jarosław Wałęsa, Iuliu Winkler
S&D	Nicola Danti, Karoline Graswander-Hainz, Jude Kirton-Darling, Bernd Lange, David Martin, Emmanuel Maurel, Alessia Maria Mosca, Inmaculada Rodríguez-Piñero Fernández, Joachim Schuster, Pedro Silva Pereira
Verts/ALE	Klaus Buchner

0	-
--	--

3	0
ENF	Edouard Ferrand, France Jamet, Matteo Salvini

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones